

NIF: P1400036H
RAEL: JA01140214

EDICTO

CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCURSO-OPOSICIÓN, DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO/A FUNCIONARIO/A, CON CARÁCTER INTERINO/A, POR PRÓXIMA PLAZA VACANTE (ART.10 1.A TREBEB) EN EL DEPARTAMENTO DE PROMOCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y LA CREACIÓN DE UNA LISTA DE RESERVA-BOLSA DE AUXILIARES ADMINISTRATIVOS.

RESOLUCIÓN DE ALEGACIONES PRESENTADAS A LA PLANTILLA DE RESPUESTA Y APROBACIÓN LISTA PROVISIONAL DE PERSONAS QUE HAN SUPERADO EL EJERCICIO TEÓRICO-PRÁCTICO

El Tribunal de selección de la convocatoria para la provisión de un Auxiliar Administrativo/a C 2, funcionario/a con carácter INTERINO/A por próxima plaza vacante y creación de lista de reserva-bolsa, en sesión celebrada el 11 de marzo de 2026, analizó las alegaciones presentadas a la plantilla de respuestas y adoptó los siguientes acuerdos:

“TERCERO.- RESOLUCIÓN DE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS A PLANTILLA DE RESPUESTAS

Por el vocal-secretario del Tribunal se procede a exponer las alegaciones recibidas una vez publicada la plantilla concediendo un plazo de 5 días hábiles para la presentación de alegaciones.

Se informa que la publicación de la plantilla de respuestas se llevó a cabo el 2 de marzo de 2026, concluyendo el plazo de presentación de alegaciones el 9 de marzo de 2026, incluido.

Así, se informa por el Vocal-Secretario que dentro del plazo (hasta el día 9 de marzo de 2026) se han presentado las siguientes alegaciones:

1.- D. David Sánchez-Molina Muñoz.

Presenta las siguientes alegaciones a dos respuestas de la plantilla “B”:

-Considera el reclamante que en la pregunta 2 la respuesta correcta sería la A (No, al haber transcurrido el plazo máximo concedido procedería aprobar la resolución provisional de entidades beneficiarias y de entidades que han resultado desistidas de su solicitud. Los términos y plazos obligan tanto a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos). Ya que así lo indica la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en su artículo 68. Subsanación de errores en la solicitud. Y además también lo indica Ley 38/2003, General de Subvenciones en artículo 71: “El órgano instructor requerirá al interesado para subsanar deficiencias en su solicitud. La falta de subsanación en el plazo establecido dará lugar a que la solicitud sea desestimada.”

957 764 229 | imdeec.es | Av. de la Fuensanta s/n 14010 Córdoba

NIF: P1400036H
RAEL: JA01140214

A este respecto, el artículo 68 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que “se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, **previa resolución** que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21.”

Por su parte la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en su artículo 23.5 (no el 71 como señala el reclamante, señala que “Si la solicitud no reúne los requisitos establecidos en la norma de convocatoria, el órgano competente requerirá al interesado para que la subsane en el plazo máximo e improrrogable de 10 días, indicándole que si no lo hiciese se le tendrá por desistido de su solicitud, **previa resolución** que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.”

En ambos casos la normativa requiere que previamente se dicte resolución, por lo que hasta ese momento el interesado podría presentar documentación. Así, conforme a la literalidad de ambos preceptos la jurisprudencia se ha manifestado a favor de esta tesis en las subvenciones y así la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2018 (citada por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha 160/2019 de 20 de mayo de 2019). Igualmente el artículo 73 de la citada Ley 39/2015 de 1 de octubre indica respecto al cumplimiento de trámites que:

“1. Los trámites que deban ser cumplimentados por los interesados deberán realizarse en el plazo de diez días a partir del siguiente al de la notificación del correspondiente acto, salvo en el caso de que en la norma correspondiente se fije plazo distinto.

2. En cualquier momento del procedimiento, cuando la Administración considere que alguno de los actos de los interesados no reúne los requisitos necesarios, lo pondrá en conocimiento de su autor, concediéndole un plazo de diez días para cumplimentarlo.

3. A los interesados que no cumplan lo dispuesto en los apartados anteriores, se les podrá declarar decaídos en su derecho al trámite correspondiente. No obstante, se admitirá la actuación del interesado y producirá sus efectos legales, si se produjera antes o dentro del día que se notifique la resolución en la que se tenga por transcurrido el plazo.”

Se requiere pues como señalan los preceptos la previa resolución que declare el desistimiento. **No procede pues cambiar la respuesta de la pregunta 2 del modelo B y se desestiman las alegaciones presentadas por la persona aspirante.**

- En la pregunta 7 la respuesta correcta sería la B (El gasto no podría tramitarse por insuficiencia de crédito en la aplicación presupuestaria 2 4390 22706 ESTUDIOS Y TRABAJOS TÉCNICOS). Ya que según tabla que se adjunta el crédito disponible de 2 4390 22706 ESTUDIOS Y TRABAJOS TÉCNICOS es de 0 € y el gasto del informe de este estudio es de 5.000€.

Sobre esta alegación, efectivamente el importe de la aplicación presupuestaria es de 0 euros,

957 764 229 | imdeec.es | Av. de la Fuensanta s/n 14010 Córdoba

NIF: P1400036H
RAEL: JA01140214

lo que nos podría hacer pensar que no existe crédito para poder imputar el gasto, si bien las aplicaciones presupuestarias conforman una bolsa de vinculación, con créditos disponibles a nivel de bolsa de vinculación de 45.950,00 euros, por lo que sería posible la realización del estudio con cargo a dicha aplicación presupuestaria, ya que hay que tomar el importe de la bolsa de vinculación y no sólo el de la aplicación. Así, el artículo 25 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril por el que se desarrolla el capítulo primero del título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos señala que:

1. Los créditos autorizados tienen carácter limitativo y vinculante (artículo 153.2, LRHL).

2. No podrán adquirirse compromisos de gasto en cuantía superior al importe de los créditos autorizados en los estados de gastos, siendo nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones y actos administrativos que infrinjan la expresada norma, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar (artículo 154.5, LRHL).

3. El cumplimiento de las limitaciones expresadas en el párrafo anterior **deberá verificarse al nivel en que se establezca en cada caso la vinculación jurídica de los créditos**, conforme a lo previsto en el artículo 27 y siguientes del presente Real Decreto.

Conforme a lo anterior y como se especifica en el supuesto, existiría crédito a nivel de bolsa de vinculación, siendo al respuesta correcta la consignada.

Se requiere pues como señalan los preceptos la previa resolución que declare el desistimiento.

No procede pues cambiar la respuesta de la pregunta 7 del modelo B y se desestiman las alegaciones presentadas por la persona aspirante.

2.- D^a. Isabel María Estable Ortiz.

- Presenta alegaciones manifestando que en la hoja de respuestas del examen tipo "B", en la pregunta 2 se da como opción correcta la opción B, considerando que debería ser la A conforme al artículo 23.5 LGS, que indica que: "Si la solicitud no reúne los requisitos establecidos en la norma de convocatoria, el órgano competente requerirá al interesado para que la subsane en el plazo máximo e improrrogable de 10 días, indicándole que si no lo hiciese se le tendrá por desistido de su solicitud, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común."

A este respecto, el artículo 68 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. dispone que "se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, **previa resolución** que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21."

Por su parte la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en su artículo 23.5 (no el 71 como señala el reclamante, señala que "Si la solicitud no reúne los requisitos establecidos en la norma de convocatoria, el órgano competente requerirá al interesado para que la subsane en el plazo máximo e improrrogable de 10 días, indicándole que si no lo hiciese se le tendrá por desistido de su solicitud, **previa resolución** que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen

957 764 229 | imdeec.es | Av. de la Fuensanta s/n 14010 Córdoba

FIRMANTE

MIGUEL ANGEL MORENO DIAZ

CÓDIGO CSV

uVOFmRqcb2znhDRFVTAKW2q437pB7y

NIF/CIF

****746**

FECHA Y HORA

12/03/2026 08:54:43 CET

URL DE VALIDACIÓN

<https://verifica.cordoba.es/>

NIF: P1400036H
RAEL: JA01140214

Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.”

En ambos casos la normativa requiere que previamente se dicte resolución, por lo que hasta ese momento el interesado podría presentar documentación. Así, conforme a la literalidad de ambos preceptos la jurisprudencia se ha manifestado a favor de esta tesis en las subvenciones y así la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2018 (citada por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha 160/2019 de 20 de mayo de 2019). Igualmente el artículo 73 de la citada Ley 39/2015 de 1 de octubre indica respecto al cumplimiento de trámites que:

“1. Los trámites que deban ser cumplimentados por los interesados deberán realizarse en el plazo de diez días a partir del siguiente al de la notificación del correspondiente acto, salvo en el caso de que en la norma correspondiente se fije plazo distinto.

2. En cualquier momento del procedimiento, cuando la Administración considere que alguno de los actos de los interesados no reúne los requisitos necesarios, lo pondrá en conocimiento de su autor, concediéndole un plazo de diez días para cumplimentarlo.

3. A los interesados que no cumplan lo dispuesto en los apartados anteriores, se les podrá declarar decaídos en su derecho al trámite correspondiente. No obstante, se admitirá la actuación del interesado y producirá sus efectos legales, si se produjera antes o dentro del día que se notifique la resolución en la que se tenga por transcurrido el plazo.”

Se requiere pues como señalan los preceptos la previa resolución que declare el desistimiento. **No procede pues cambiar la respuesta de la pregunta 2 del modelo B y se desestiman las alegaciones presentadas por la persona aspirante.**

3.- D. José Márquez Valle.

- Indica respecto a la pregunta 7 (se entiende al copiar el texto de ésta, que es del modelo A), la respuesta correcta sería la a), debido a la literalidad del artículo 31.2, letra b) del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril por el que se desarrolla el capítulo primero del título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos, en el cual se indica que “En todo caso, al nivel a que esté establecida la vinculación jurídica del crédito”, así como también que al considerar el enunciado de la pregunta del ejercicio 4, la bolsa de vinculación tiene un saldo de 45.950 euros, importe suficiente para ello.

A este respecto, el artículo 31.2 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril indica que la verificación de la suficiencia del saldo de crédito debe efectuarse:

- En todo caso al nivel que esté establecida la vinculación jurídica del crédito.
- En el caso de **retenciones para transferencias de créditos** a otras partidas presupuestarias, **además de la indicada en el apartado anterior, al nivel de la propia partida presupuestaria** contra la que se certifique.

NIF: P1400036H
RAEL: JA01140214

Conforme a ello, no basta simplemente con disponer de crédito a nivel de la bolsa de vinculación, sino además debe atenderse al nivel de la propia partida presupuestaria. Por ello, al no tener crédito disponible la aplicación no puede llevarse a cabo la actuación.

No procede pues cambiar la respuesta de la pregunta 7 del modelo A y se desestiman las alegaciones presentadas por la persona aspirante.

4.- D^a. María del Carmen González Guzmán.

Presenta las siguientes alegaciones a dos respuestas de la plantilla "B":

- Solicita respecto a la pregunta 3 del modelo B ya que entiende que sólo debe atenderse a que se ha incumplido el plazo y se ha iniciado el reintegro, lo que sería a su juicio lo procedente.

A este respecto, indica la propia reclamante que "entre ambas fechas transcurren únicamente tres días naturales. El enunciado no menciona la existencia de requerimiento previo alguno ni la apertura de plazo adicional de 15 días", lo cual es cierto, por lo que es imposible que se hubiera realizado tal requerimiento, resultando además que el propio supuesto práctico no lo indica, por lo que no sería necesario realizar suposición alguna, sino atenderse a lo establecido en el caso para poder concluir (la propia reclamante llama la atención sobre la premura en dictar resolución de reintegro) que no se ha realizado y que conforme a lo establecido en el artículo 70.3 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones:

"3. Transcurrido el plazo establecido de justificación sin haberse presentado la misma ante el órgano administrativo competente, éste requerirá al beneficiario para que en el plazo improrrogable de quince días sea presentada a los efectos previstos en este Capítulo. La falta de presentación de la justificación en el plazo establecido en este apartado llevará consigo la exigencia del reintegro y demás responsabilidades establecidas en la Ley General de Subvenciones. La presentación de la justificación en el plazo adicional establecido en este apartado no eximirá al beneficiario de las sanciones que, conforme a la Ley General de Subvenciones, correspondan."

Por lo indicado debió aplicarse previamente el artículo indicado.

No procede pues cambiar la respuesta de la pregunta 3 del modelo B y se desestiman las alegaciones presentadas por la persona aspirante.

- Respecto la pregunta 2 del modelo B, alega que "conforme al principio general de obligatoriedad e improrrogabilidad de los plazos administrativos, estos vinculan tanto a la Administración como a los interesados. Desde una interpretación estricta del régimen de plazos, la subsanación extemporánea no debería surtir efectos una vez vencido el término concedido, siendo procedente declarar el desistimiento mediante la correspondiente resolución."

A este respecto, el artículo 68 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento

NIF: P1400036H
RAEL: JA01140214

Administrativo Común de las Administraciones Públicas. dispone que “se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, **previa resolución** que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21.”

Por su parte la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en su artículo 23.5 (no el 71 como señala el reclamante, señala que “Si la solicitud no reúne los requisitos establecidos en la norma de convocatoria, el órgano competente requerirá al interesado para que la subsane en el plazo máximo e improrrogable de 10 días, indicándole que si no lo hiciese se le tendrá por desistido de su solicitud, **previa resolución** que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.”

En ambos casos la normativa requiere que previamente se dicte resolución, por lo que hasta ese momento el interesado podría presentar documentación. Así, conforme a la literalidad de ambos preceptos la jurisprudencia se ha manifestado a favor de esta tesis en las subvenciones y así la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2018 (citada por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha 160/2019 de 20 de mayo de 2019). Igualmente el artículo 73 de la citada Ley 39/2015 de 1 de octubre indica respecto al cumplimiento de trámites que:

“1. Los trámites que deban ser cumplimentados por los interesados deberán realizarse en el plazo de diez días a partir del siguiente al de la notificación del correspondiente acto, salvo en el caso de que en la norma correspondiente se fije plazo distinto.

2. En cualquier momento del procedimiento, cuando la Administración considere que alguno de los actos de los interesados no reúne los requisitos necesarios, lo pondrá en conocimiento de su autor, concediéndole un plazo de diez días para cumplimentarlo.

3. A los interesados que no cumplan lo dispuesto en los apartados anteriores, se les podrá declarar decaídos en su derecho al trámite correspondiente. No obstante, se admitirá la actuación del interesado y producirá sus efectos legales, si se produjera antes o dentro del día que se notifique la resolución en la que se tenga por transcurrido el plazo.”

Se requiere pues como señalan los preceptos la previa resolución que declare el desistimiento.

No procede pues cambiar la respuesta de la pregunta 2 del modelo B y se desestiman las alegaciones presentadas por la persona aspirante.

5.- María Salud Sánchez Moreno

- Indica respecto a la pregunta 2 del modelo B que la respuesta correcta sería la a) y no la B), derivado del hecho de que “El Art. 23.5 de la Ley 38/2003, General de Subvenciones, establece explícitamente que el plazo de 10 días para subsanar es “máximo e improrrogable”, indicándole que si no lo hiciese, en dicho plazo, se le tendría por desistido de su solicitud.” y considerando que “Tanto la derogada Ley 30/1992 (Art. 71.2) como la vigente Ley 39/2015, de

NIF: P1400036H
RAEL: JA01140214

1 de octubre (Art. 68.2), prohíben taxativamente la ampliación de plazos de subsanación cuando se trate de "procedimientos selectivos o de concurrencia competitiva". Dado que el supuesto de hecho se enmarca en un procedimiento de este tipo, la norma no deja margen a la discrecionalidad administrativa.

A este respecto, el artículo 68 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que "se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, **previa resolución** que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21."

Por su parte la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en su artículo 23.5 (no el 71 como señala el reclamante, señala que "Si la solicitud no reúne los requisitos establecidos en la norma de convocatoria, el órgano competente requerirá al interesado para que la subsane en el plazo máximo e improrrogable de 10 días, indicándole que si no lo hiciese se le tendrá por desistido de su solicitud, **previa resolución** que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común."

En ambos casos la normativa requiere que previamente se dicte resolución, por lo que hasta ese momento el interesado podría presentar documentación. Así, conforme a la literalidad de ambos preceptos la jurisprudencia se ha manifestado a favor de esta tesis en las subvenciones y así la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2018 (citada por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha 160/2019 de 20 de mayo de 2019).

Igualmente el artículo 73 de la citada Ley 39/2015 de 1 de octubre indica respecto al cumplimiento de trámites que:

"1. Los trámites que deban ser cumplimentados por los interesados deberán realizarse en el plazo de diez días a partir del siguiente al de la notificación del correspondiente acto, salvo en el caso de que en la norma correspondiente se fije plazo distinto.

2. En cualquier momento del procedimiento, cuando la Administración considere que alguno de los actos de los interesados no reúne los requisitos necesarios, lo pondrá en conocimiento de su autor, concediéndole un plazo de diez días para cumplimentarlo.

3. A los interesados que no cumplan lo dispuesto en los apartados anteriores, se les podrá declarar decaídos en su derecho al trámite correspondiente. No obstante, se admitirá la actuación del interesado y producirá sus efectos legales, si se produjera antes o dentro del día que se notifique la resolución en la que se tenga por transcurrido el plazo."

Se requiere pues como señalan los preceptos la previa resolución que declare el desistimiento. **No procede pues cambiar la respuesta de la pregunta 2 del modelo B y se desestiman las alegaciones presentadas por la persona aspirante.**

6.- Silvia Frías Barbero

957 764 229 | imdeec.es | Av. de la Fuensanta s/n 14010 Córdoba

FIRMANTE

MIGUEL ANGEL MORENO DIAZ

CÓDIGO CSV

uVOFmRqcb2znhDRFVTAKW2q437pB7y

NIF/CIF

****746**

FECHA Y HORA

12/03/2026 08:54:43 CET

URL DE VALIDACIÓN

<https://verifica.cordoba.es/>

NIF: P1400036H
RAEL: JA01140214

- Respecto a la pregunta 7 del modelo A, considera como válida la respuesta a), pues al existir vinculación a nivel de capítulo, la totalidad de los créditos se consideran una única bolsa, no siendo requisito para realizar un gasto o una transferencia la existencia de saldo en una aplicación específica. Estima que la respuesta planteada ignora el nivel de vinculación aplicable y contradice la naturaleza de la vinculación a nivel de capítulo.

A este respecto, el artículo 31.2 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril indica que la verificación de la suficiencia del saldo de crédito debe efectuarse:

- a) En todo caso al nivel que esté establecida la vinculación jurídica del crédito.
- b) En el caso de **retenciones para transferencias de créditos** a otras partidas presupuestarias, **además de la indicada en el apartado anterior, al nivel de la propia partida presupuestaria** contra la que se certifique.

Hay que tener presente además que el propio enunciado hacía mención expresa al artículo de aplicación.

Conforme a ello, no basta simplemente con disponer de crédito a nivel de la bolsa de vinculación, sino además debe atenderse al nivel de la propia partida presupuestaria. Por ello, al no tener crédito disponible la aplicación no puede llevarse a cabo la actuación.

No procede pues cambiar la respuesta de la pregunta 7 del modelo A y se desestiman las alegaciones presentadas por la persona aspirante.

7.- Teresa Expósito García.

- Considera respecto a la pregunta 2 del modelo "B", que "se da como correcta la opción B, considero que sería correcta la opción A en base a lo previsto en el artículo 23.5 LGS el cual dispone que "si la solicitud no reúne los requisitos establecidos en la norma de convocatoria, el órgano competente requerirá al interesado para que subsane en el plazo máximo e improrrogable de 10 días, indicándole que si no lo hiciese se le tendrá por desistido de su solicitud, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común".

A este respecto, el artículo 68 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. dispone que "se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, **previa resolución** que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21."

Por su parte la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en su artículo 23.5 (no el 71 como señala el reclamante, señala que "Si la solicitud no reúne los requisitos establecidos en la norma de convocatoria, el órgano competente requerirá al interesado para que la subsane en el plazo máximo e improrrogable de 10 días, indicándole que si no lo hiciese se le tendrá por desistido de su solicitud, **previa resolución** que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen

NIF: P1400036H
RAEL: JA01140214

Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.”

En ambos casos la normativa requiere que previamente se dicte resolución, por lo que hasta ese momento el interesado podría presentar documentación. Así, conforme a la literalidad de ambos preceptos la jurisprudencia se ha manifestado a favor de esta tesis en las subvenciones y así la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2018 (citada por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha 160/2019 de 20 de mayo de 2019). Igualmente el artículo 73 de la citada Ley 39/2015 de 1 de octubre indica respecto al cumplimiento de trámites que:

“1. Los trámites que deban ser cumplimentados por los interesados deberán realizarse en el plazo de diez días a partir del siguiente al de la notificación del correspondiente acto, salvo en el caso de que en la norma correspondiente se fije plazo distinto.

2. En cualquier momento del procedimiento, cuando la Administración considere que alguno de los actos de los interesados no reúne los requisitos necesarios, lo pondrá en conocimiento de su autor, concediéndole un plazo de diez días para cumplimentarlo.

3. A los interesados que no cumplan lo dispuesto en los apartados anteriores, se les podrá declarar decaídos en su derecho al trámite correspondiente. No obstante, se admitirá la actuación del interesado y producirá sus efectos legales, si se produjera antes o dentro del día que se notifique la resolución en la que se tenga por transcurrido el plazo.”

Se requiere pues como señalan los preceptos la previa resolución que declare el desistimiento. **No procede pues cambiar la respuesta de la pregunta 2 del modelo B y se desestiman las alegaciones presentadas por la persona aspirante.**

Así, los componentes del tribunal por unanimidad de sus miembros acuerdan desestimar las alegaciones por los motivos expuestos, elevando a definitiva la plantilla de respuestas correctas publicadas el 2 de marzo de 2026, sin que se anule ninguna de las preguntas/respuestas del cuestionario del examen teórico-práctico.”

RESULTADOS DEL SEGUNDO EJERCICIO

Acto seguido el Tribunal procede a la corrección de los ejercicios teórico-prácticos, atribuyendo conforme a lo acordado previamente por el mismo en sesión anterior un total de 1 punto por cada respuesta correcta. Para la superación del ejercicio se requiere un mínimo de 5 puntos.

Así, se procede a la apertura del sobre que contiene los cuestionarios anónimos de

NIF: P1400036H
RAEL: JA01140214

respuesta, procediendo a atribuir la puntuación a los mismos.

A continuación, se procede a la apertura del sobre que contiene las cabeceras de las hojas de examen, las cuales se relacionan con los cuestionarios para poder determinar la puntuación obtenida en el examen teórico-práctico.

Conforme a la puntuación obtenida de cada uno de los aspirantes se aprueba la siguiente lista provisional de personas que han superado el ejercicio teórico-práctico, indicando NO APTO en aquellos supuestos que el ejercicio no alcanza el mínimo de 5 puntos:

NIF	ASPIRANTE	PUNTUACIÓN
***4610**	ALCALÁ PORRAS, ANTONIO JESUS	NO APTO
***6932**	ALEJANDRES LUQUE, LAURA	NO APTO
***5418**	ANDRADE REGUERA, SARA	7
***1744**	ARAGONÉS JUSTO, MARIA DEL MAR	5
***9477**	AREVALO GÓMEZ, MARIA VICTORIA	7
***0189**	AREVALO PATILLA, MARIA VICTORIA	NO APTO
***5847**	ARQUES BONILLA, MARIA DEL MAR	NO APTO
***1325**	ARRABAL GARCÍA, RAFAEL	6
***5025**	BOHOLLO HIDALGO , MANUEL JESUS	9
***9358**	CARMONA GARCÍA, EVA MARIA	5
***7696**	CASTELLANO GÓMEZ, JOSE LUIS	8
***1697**	CASTRO JIMÉNEZ , FRANCISCO AGUSTÍN	7
***7058**	CEJAS ARJONA, MARTA	7
***6953**	CHAPARRO RUBIO, CRISTINA	7
***4577**	CONTRERAS LLANOS, BELÉN MARIA	8
***8746**	CRUZ GÓMEZ, MARIA SOLEDAD	5
***4214**	CUENCA ESTEPA, ANTONIO	5
***6928**	DELGADO MONTES, ROCIO	NO APTO
***3614**	DÍAZ RODRÍGUEZ , LUISA	5
***0150**	ESPEJO CORTÉS, EVA GLORIA	7
***5100**	ESTABLE ORTIZ, ISABEL MARIA	5
***4916**	EXPÓSITO GARCÍA, TERESA	NO APTO
***1075**	FERNÁNDEZ COLLADO, SARAY	7
***7817**	FRIAS BARBERO, SILVIA	6
***4850**	GALISTEO RUIZ, ANTONIO JOSE	NO APTO
***4292**	GARCÉS SANCHEZ, RAQUEL MARIA	5

957 764 229 | imdeec.es | Av. de la Fuensanta s/n 14010 Córdoba

FIRMANTE

MIGUEL ANGEL MORENO DIAZ

CÓDIGO CSV

uVOFmRqcb2znhDRFVTAKW2q437pB7y

NIF/CIF

****746**

FECHA Y HORA

12/03/2026 08:54:43 CET

URL DE VALIDACIÓN

<https://verifica.cordoba.es/>

NIF: P1400036H		
RAEL: JA01140214		
***9155**	GARCIA CARRETERO, ELENA	5
***1348**	GIL AGUILERA, MARÍA DOLORES	NO APTO
***1414**	GONZÁLEZ GUZMÁN, MARIA DEL CARMEN	NO APTO
***5422**	GUTIÉRREZ QUIROS, MARIA JOSE	6
***4681**	HUESO GUERRERO, LORENA	5
***2643**	JIMENEZ GÓMEZ, VERÓNICA	NO APTO
***5351**	JIMENEZ LEÓN, ROCIO	NO APTO
***4768**	LEÓN MARQUEZ, AMPARO	8
***0021**	LEÓN URBANO, MARINA	5
***6242**	LLAMAS JURADO, SARA	8
***1108**	LLAMAS PACHÓN, RAFAELA DOLORES	NO APTO
***8430**	LÓPEZ CAÑETE, DANIEL	7
***6334**	LÓPEZ LÓPEZ, VIRGINIA	8
***3738**	LOVERA LUCENA, MERCEDES	NO APTO
***1552**	LUCENA NOTARIO, JOSE MANUEL	NO APTO
***3439**	MAESTRE DEL PINO, MARIA AUXILIADORA	NO APTO
***2175**	MARQUEZ VALLE, JOSE	9
***5993**	MARTÍN MORAL, NATALIA	5
***7799**	MARTÍNEZ AFÁN, VERÓNICA	6
***3146**	MARTÍNEZ ESPEJO, CRISTIAN	7
***0798**	MARTÍNEZ TENOR, FERNANDO	8
***4598**	MELENDO SÁNCHEZ, ELENA	NO APTO
***8963**	MELENDO SÁNCHEZ, YOLANDA	NO APTO
***4177**	MORALES ALCALÁ, MANUEL JESUS	NO APTO
***6518**	MORALES GAVILÁN, JOSEFA	5
***6024**	MORENO GUTIÉRREZ, MARIA DOLORES	10
***1069**	NAVAS SERENA, MARIA DEL CARMEN	6
***1049**	OLMO TORRALBO, AMPARO	6
***7067**	PELÁEZ ZAFRA , MARIA	7
***2348**	PEÑA MUÑOZ, MARIA INMACULADA	NO APTO
***1341**	PERALBO LLERGO, ANA MARIA	NO APTO
***1146**	P.D.M.P (D)	6
***4428**	PRIETO CAÑETE, LUCIA	8
***5265**	QUESADA CÁRDENAS, ELENA	5
***5069**	RAMÍREZ MUÑOZ, CARMEN	5
***3770**	RAMÍREZ MUÑOZ, GABRIEL	NO APTO
***6311**	RAMÍREZ VALERA, SUSANA	5
***0123**	RAYA CASTRO, MARIA DOLORES	9
***3670**	RIVERO OSTOS, YOLANDA	NO APTO
***4005**	RIVILLAS TORRALBO, EVA MARIA	NO APTO
***3452**	RODRÍGUEZ ENANO, CRISTINA	NO APTO
***2166**	ROMERO TENA, PABLO	6

NIF: P1400036H RAEL: JA01140214		
***5455**	RUBIO BELTRÁN, RAFAELA	NO APTO
***8067**	RUIZ SÁNCHEZ, ALFREDO	NO APTO
***5090**	RUZ ORTIZ, INMACULADA	5
***2092**	SÁNCHEZ MORENO, LOURDES	NO APTO
***0797**	SÁNCHEZ MORENO, MARIA SALUD	NO APTO
***4285**	SÁNCHEZ-MOLINA MUÑOZ, DAVID	5
***8280**	SANTIAGO ORDÓÑEZ, INMACULADA	6
***0710**	SENDRA MONTES, ADELA	NO APTO
***1011**	SERRANO ESPEJO, LAURA	6
***2892**	TORRES GARCÍA, MARTA	NO APTO
***5356**	VALLEJO SILLERO, BRIGIDA MARIA	10
***9624**	VELASCO SÁNCHEZ, MARÍA	NO APTO
***6024**	VILLALBA CEBRIÁN, ISABEL	6

De conformidad con la base 7.1 del proceso selectivo, las calificaciones anteriormente relacionadas se entienden provisionales, disponiendo las personas aspirantes de un plazo de cinco días hábiles a los efectos de que pueden alegar errores aritméticos en el cálculo de las calificaciones, sin que éstas tengan carácter de recurso y sin que se puedan realizar alegaciones o reclamaciones al cuestionario de preguntas o a la plantilla de respuestas, puesto que el plazo de cinco días hábiles concedido al efecto mediante anuncio publicado el 2 de marzo de 2026 ya ha vencido.

Dichas alegaciones deberán ser presentadas de forma electrónica; para ello podrá utilizarse la sede electrónica del Ayuntamiento de Córdoba (<https://www.cordoba.es/sede>) utilizando el trámite “Instancia general” y dirigiendo la solicitud a la unidad destinataria Instituto Municipal de Desarrollo Económico y Empleo de Córdoba (LA0016685-IMDEEC-Servicios generales).

Una vez transcurrido dicho plazo se publicará la lista definitiva de aprobados que pasarán a la fase de concurso.

Lo que se hace público de conformidad con la Base Séptima del proceso selectivo.

En Córdoba, fecha y firma electrónica.

EL VOCAL-SECRETARIO DEL TRIBUNAL

Fdo: Miguel Ángel Moreno Díaz.

Hash: b695deb144881d609ec4089ca624551b5d1db7d3 | PÁG. 13 DE 14

NIF: P1400036H
RAEL: JA01140214

DOCUMENTO ELECTRÓNICO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

uVOFmRqcb2znhDRFVTAKW2q437pB7y

Dirección de verificación del documento: <https://verifica.cordoba.es/>

Hash del documento: b695deb144881d609ec4089ca624551b5d1db7d3

METADATOS ENI DEL DOCUMENTO:

Versión NTI:	http://administracionelectronica.gob.es/ENI/XSD/v1.0/documento-e
Identificador:	ES_LA0016685_2026_uVOFm8718903574607473638983474
Órgano:	LA0016685 - IMDEEC-Servicios generales
Fecha de captura:	12/03/2026 08:53:52
Origen:	Administracion
Estado elaboración:	EE01 - Original
Formato:	PDF
Tipo Documental:	TD_99 - otros
Tipo Firma:	PAdES internally attached signature
Valor CSV:	uVOFmRqcb2znhDRFVTAKW2q437pB7y



Código QR para validación en sede